

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 08 FEB 2021 A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos estipulados el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Candelaria V., 08 FEB 2021

Auto Interlocutorio N° 141

Proceso. MONITORIO
Demandante. EDELMIRA SIERRA GOMEZ
Demandado. JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO
Radicación. 761304089001 2021-00008-00

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA** propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EDELMIRA SIERRA GOMEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y 420 del CGP, en la medida que:

- Existe incongruencia en cuanto al domicilio del demandado pues en el libelo demandatorio manifiesta que el demandado esta domiciliado en Candelaria (V), pero en el acápite de competencia indica que esta domiciliado en Yumbo
- No realiza la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ídem.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo pasivo conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibdem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

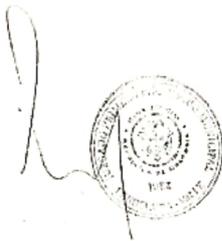
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **MONITORIA** propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EDELMIRA SIERRA GOMEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE SALCEDO REBOLLEDO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDY RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

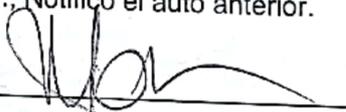
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE**
En Estado No. 019 de hoy 09 FEB 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.